



Región de Murcia



### RESOLUCIÓN

S/REF: **06.04.2017 - Nº DE ENTRADA:  
201700176274**

N/REF: **R-031/2017**

FECHA: **22.05.2019**

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>06.04.2017- 201700176274</b>
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	<b>R.031.2017</b>
Fecha Reclamación	<b>06.04.2017</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>ACTAS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COIRM</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (COIRM)</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	
Palabra clave:	<b>INFORMACIÓN ORGANIZATIVA</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

11/06/2019 11:22:37

11/06/2019 10:50:39 MOLINA.MOLINA.JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

- “1. Es colegiado del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia (COIIRM) con número de colegiado [REDACTED]*
- 2. Con fecha 16/02/2017 procedí a presentar en el Registro de Entrada del COIIRM un escrito (Documento1) solicitando que se produjera el cese automático de la Junta de Gobierno de todos los miembros que hubieran superado las inasistencias previstas en el art.50 de los Estatutos del COIIRM y se declararan nulos todos los acuerdos de la Junta de Gobierno que se hubieran adoptado con la inadecuada participación de dichas personas como miembros de la Junta de Gobierno.*
- 3. No habiendo recibido contestación a dicha solicitud, con fecha 09/03/2017 procedí a presentar dos nuevos escritos (Documento 2 y Documento 3) en el Registro de Entrada del COIIRM, dirigidos a la Junta de Gobierno del COIIRM, en referencia a dicho asunto.*
- 5. Encontrándonos varios compañeros ante la situación de, habiendo presentado nuestra dimisión de los cargos que ocupábamos en la Junta de Gobierno del COIIRM, a resultas de las profundas discrepancias con la inadecuada gestión llevada a cabo por nuestro Decano, tras haber tenido conocimiento que se habían adoptado decisiones de gran trascendencia en las últimas semanas, de las que podrían derivarse implicaciones con responsabilidad patrimonial personal -como así advirtieron algunos colegiados en la Junta General celebrada el pasado 09/03/2017-, y observando que, pese a haber presentado nuestras dimisiones, continuábamos apareciendo en la relación de miembros de la Junta de Gobierno existente en la página web [www.coiirm.es](http://www.coiirm.es), procedimos a presentar, ante el Registro de Entrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia escrito (Documento4), de fecha 17/03/2017 poniendo los hechos acaecidos en conocimiento de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, de la que dependen la Sección de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales y el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia, a los efectos de procediera a eliminar la correspondiente inscripción, de nuestras personas como integrantes del órgano de gobierno del COIIRM, del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia, al tiempo que adoptaran las medidas que pudieran considerar oportunas a los efectos de reconducir la irregular situación en que podría encontrarse el COIIRM, que describimos en dicho escrito.*
- 6. Debido a los días transcurridos desde la celebración de la Junta General del 09/03/2017, en cuyo transcurso se solicitó al Decano la relación de miembros integrantes de la Junta de Gobierno del COIIRM, y no habiendo procedido a recibir la contestación a dicha solicitud a la que el Decano se comprometió, con fecha 20/03/2017 un grupo de colegiados procedió a presentar en el Registro de Entrada del COIIRM un escrito (Documento 5) solicitando las actas de la Junta de Gobierno del COIIRM en las que se hubieran adoptado decisiones en relación con el despido del Secretario Técnico del Colegio, así como en lo relacionado al nuevo proceso de selección para la contratación de gerente-secretario técnico con perfil comercial, así como la remisión, con carácter inmediato, de una comunicación con la relación de los miembros reglamentarios que integran la Junta de Gobierno del COIIRM.*
- 7. Con fecha 28/03/2017 procedo a la remisión de un correo electrónico a los colegiados (Documento 6) informando que considerando que, conforme a lo estipulado*



en los Estatutos, la Junta de Gobierno ha dejado de tener la configuración mínima requerida y que, de conformidad con lo establecido en el art. 28.6 de los Estatutos, ésta ha entrado en la situación estatutaria de tener que convocar elecciones extraordinarias.

8. No habiendo recibido contestación, ni mi persona, ni ninguno de los compañeros firmantes, a ninguno de los escritos relacionados en los puntos precedentes, y observando que en la web del COIIRM, a día de la fecha, continuamos apareciendo (Documento 7) como miembros de la Junta de Gobierno:

- miembros que hemos dimitido (en mi caso hace ya más de dos meses)
- miembros que han cesado automáticamente por, de conformidad con lo establecido en el art. 50, no haber asistido a cinco o más Juntas de Gobierno

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, por la presente, procedo, al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la presentación de una RECLAMACIÓN, ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia por no atender los requerimientos de información anteriormente expuestos realizados por colegiados.”

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, con las precisiones que más adelante se señalan.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante, y sobre la que este Consejo puede entrar a conocer sobre el fondo, se concreta en la solicitud de listado actualizado de la relación de miembros de la Junta de Gobierno así como determinadas actas del citado órgano del COIIRM.

Dado que con respecto a otras peticiones relativas a que se produzca el cese automático de determinados miembros de la Junta y que se declaren nulos los acuerdos y asuntos en los que hayan participado los mismos, no entra dentro de la competencia material de este Consejo por lo que no entramos a dilucidar sobre dichas peticiones, dado que las mismas no tienen por objeto la solicitud de acceso a la información pública, como más adelante se explicara.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

**4.-** Que de las peticiones planteadas, la que se refiere al acceso a las actas de la Junta de Gobierno, expuesta en el apartado 6 del escrito de reclamación del [REDACTED], **no cumple con el requisito de que haya transcurrido el plazo previsto para poder acudir a este Consejo.** El día 20 de marzo de 2017 es cuando se solicitaron las actas por el hoy reclamante al Colegio de Ingenieros. La reclamación se ha presentado el día 7 de abril de 2017 ante este Consejo, es decir que no han transcurrido los veinte días que señala el artículo 26 de la **LTPC** para que quede abierto el plazo de reclamación al haberse producido una desestimación presunta. Por lo tanto, **la reclamación de [REDACTED], en lo tocante a este apartado de petición de acceso a las actas no puede ser admitida.**

No se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, respecto de la petición que plantea en el apartado 4 de la reclamación, relativo a la relación de miembros que integran la Junta de Gobierno.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*



d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información y el alcance y concepto de información pública.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 de la **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

Como claramente puede apreciarse de las normas señaladas, **no entra dentro del ámbito competencial de este Consejo entrar a dirimir diferencias o controversias entre los miembros del Colegio de Ingenieros Industriales y sus integrantes, más allá de las que provengan del acceso a la información.** Este Consejo no puede entrar a dirimir sobre la validez o no de los acuerdos de sus órganos, y en su caso las responsabilidades a que hayan dado lugar, en la toma de acuerdos, los integrantes de dichos órganos del Colegio de Ingenieros. Por tanto, **las cuestiones que se nos plantean en el apartado 5 de la reclamación que estamos solventando no podemos entrar a conocer de ellas para resolverlas.**



**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada, según manifiesta el reclamante, cuando presento la reclamación a este Consejo, no había obtenido respuesta del Colegio de Ingenieros acerca de la petición sobre la que entraremos a resolver, la referente a conocer que colegiados integraban la Junta de Gobierno del Colegio.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con el resultado del traslado que de las mismas se nos ha dado en fecha 15 de junio de 2017, así expresamente refiere:

“HECHOS:

1º. [REDACTED] fue miembro de lo Junto de Gobierno de este colegio profesional hasta el día 2 de febrero de 2017, en que presento su dimisión al iniciarse un expediente disciplinario contra el mismo por uno presunta falsedad de visados como consecuencia de uno comunicación efectuada por el Ayuntamiento de Cartagena.

Como documentos nº 1y 2 acompañamos copio de lo dimisión del [REDACTED] y el acuerdo de incoación de expediente disciplinario por presunta falsificación del sello de visado colegial.

2º. A partir del acuerdo de incoación del expediente el [REDACTED] presento el escrito que se acompaña a su reclamación como nº 1, en el que pretendió "el cese automático de todos los miembros de la junta", que "se declaren nulos todos los asuntos y acuerdos" y demás pretensiones temerarias e improcedentes, que lo único que pretendían era obstaculizar la investigación y sanción de los ilícitos disciplinarios, administrativos y penales que se estaban investigando. Por ese motivo la Junta de Gobierno, en sesión de 23 de febrero de 2012, decidió dar traslado del mismo al instructor paro su incorporación al expediente disciplinario nº 1/2012 y darle el curso correspondiente.

3º. Con fecho 9 de mozo de 2017 y coincidiendo con lo celebración de lo Junto de Gobierno convocada para tratar sobre lo propuesto de resolución del expediente disciplinario, el [REDACTED] presento los escritos acompañados o su reclamación con los nº 2 y 3, adoptando lo Junta de Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de lo Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de los Administraciones Públicas, en relación con el artículo 40 de lo Ley de Enjuiciamiento Civil, al ponerse de manifiesto hechos que ofrecen lo apariencia de delito lo suspensión del expediente disciplinario y poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de acción penal.

4º. El Ministerio Fiscal acordó incoar Diligencias de Investigación Penal nº 110/2017, contra el [REDACTED] por un presunto delito de falsedad documental tramitación.

5º. Además de lo referida investigación criminal, con fecho 3 de abril de 2012, la Junta de Gobierno tras la notificación efectuada por el Ayuntamiento de Cartagena acordó lo incoación de un nuevo expediente disciplinario contra el [REDACTED] al objeto de esclarecer uno presunta autorización irregular para ocupación de vía publica suscrito por el [REDACTED] en nombre de este Colegio apreciando de poder y/o



autorización para ello. Y, nuevamente, el [REDACTED] en los días siguientes (7 de abril) presento la presente reclamación ante ese CTRM.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero. Sobre los pretensiones del [REDACTED] encuadrables en la ley 12/2014 y la satisfacción de las mismas.

Las únicas pretensiones del [REDACTED] contenidas en los escritos de 09/03/17 encuadrables en el artículo 6 de la Ley 19/2013, vienen referidos exclusivamente a la publicación de los componentes de la Junta de Gobierno y, concretamente, a la solicitud de que "se retire su nombre del listado de miembros de la Junta de Gobierno que aparece en la web y se comunique a los organismos correspondientes mi cese con la fecha del mismo", y a "que se actualice el listado de miembros de la junta" y que se "haga público".

Como consecuencia del requerimiento para toma de razón (expediente 9/1ª), efectuado el 17 mayo de 2017, por la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, Sección de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales de la CARM, se procedió a notificar el cese del [REDACTED] y la relación actualizada de miembros de la Junta de Gobierno, así como a dar instrucciones para que se actualizase la web en este sentido. Por tanto, ambas pretensiones fueron satisfechas y cumplimentadas las obligaciones de información institucional sobre los miembros de la Junta de Gobierno (documento nº 4).

El resto de pretensiones del [REDACTED] quedan fuera del ámbito de aplicación de las Leyes 19/2013 y 12/2014.

Segundo. Relativo a los límites del derecho a información y a la prejudicialidad penal.

Como se ha expuesto, resulta evidente la relación causal existente entre las reclamaciones del [REDACTED] y los procedimientos de investigación y sanción de los ilícitos disciplinarios, administrativos y penales que se han iniciado contra el mismo, su aparente decisión de obstaculizarlos y la verdadera finalidad de su reclamación ante ese CTRM, por ello y por aplicación tanto del artículo 14.1. e) de la Ley 19/2013, que limita el derecho al acceso a la información cuando el mismo pueda suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, como del principio general de prejudicialidad penal, entendemos que son motivos que igualmente conducen a la desestimación de la reclamación de referencia respecto del resto de pretensiones no incardinables en el derecho de información institucional.

En su virtud,

**SOLICITA:** Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y los documentos adjuntos, tras los trámites de rigor, acuerde la desestimación y archivo de la reclamación previo de referencia."

Como bien señala el Colegio de Ingenieros en sus alegaciones la única cuestión que entra dentro del ámbito competencial de este Consejo es lo tocante a la información de los integrantes de la Junta de Gobierno. En relación con este extremo queda acreditado con la documentación aportada que esta información relativa a los miembros que integran la Junta está disponible y certificada ante los órganos correspondientes de la CARM, aportando en este trámite de alegaciones el correspondiente certificado expedido con fecha 31 de mayo de 2017 por el Secretario del Colegio.



Región de Murcia



**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto la única cuestión controvertida sobre la que este Consejo puede pronunciarse se concreta en la **solicitud de información sobre el listado de miembros de la Junta de Gobierno del COIIRM.** Pues bien, según consta en el certificado emitido por el propio Colegio de Ingenieros, aportado al expediente en fase de alegaciones, se han facilitado los miembros que integran este órgano de gobierno y ha sido facilitada por el Colegio.

Y respecto de las otras cuestiones planteadas por el reclamante, estamos de acuerdo con lo manifestado por el Colegio, por cuanto no entra dentro de la competencia material de este Consejo.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir parcialmente la reclamación de [REDACTED], en lo referente a la petición de las actas de la Junta de Gobierno (apartado 6 de la reclamación) y en cuanto a la controversia que plantea la reclamación en su apartado 5 y 7.**

**SEGUNDO.- Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en cuanto al acceso a los miembros que integran la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros al haber sido certificado tal extremo por el Secretario del Colegio y facilitado este documento en el expediente que el propio reclamante tenía iniciado ante la CARM, DG de Participación Ciudadana.**

**TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

Lo que se Certifica en Murcia a 11 de junio de 2019.

El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

*(documento firmado electrónicamente al margen)*

11/06/2019 11:23:37

11/06/2019 10:50:39 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)